

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2021-00076

Se resuelve la acción de tutela incoada por Rosmira Vega Gualdrón en contra de Fundación Amanecer; siendo vinculados, al trámite constitucional, Datacrédito Experian, Transunión-Cifin, la Superintendencia Financiera de Colombia y la Superintendencia de Industria y Comercio.

I. ANTECEDENTES

1. La actora exige la salvaguarda de sus derechos fundamentales al “*habeas Data Financiero*”, “*debido proceso*”, “*buen nombre*”, “*igualdad*” y “*autodeterminación informática*”, presuntamente quebrantados por la accionada.

2. En sustento de su reclamo, la impulsora narra lo siguiente:

- ✓ Que, en relación con la obligación “***1538”, elevó “*derecho de petición*” ante la querellada, mediante el cual solicitó se le allegara “*copia legible del Pagaré (sic)*”, “*contrato que acrediten (sic) dicha obligación*”, “*autorización para consultar y reportear (sic) datos financieros ante las Centrales de Riesgo*”, “*Comunicación previa al Reporte*”;
- ✓ Que en la contestación al mencionado “*derecho de petición*”, se le indicó que se habían enviado unas “*notificaciones previas*” al reporte “*supuestamente*” firmadas o suscritas por ella, sin que eso fuera cierto, pues jamás recibió “*notificación*”.

2. Con fundamento en lo narrado, pide se tutelen las garantías supraleales invocadas y se conmine a la Fundación Amanecer a eliminar los “*reportes negativos*” realizados ante las “*centrales de riesgo*”.

II. RESPUESTAS DE LA ACCIONADA Y LAS VINCULADAS

1. La querellada se opuso a la prosperidad del ruego, indicando que si bien es cierto la ley expresa que el reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones sólo procederá previa comunicación al titular de la información, que podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envían a sus clientes, la misma norma no cierra la posibilidad de otras alternativas al proceso de notificación, por lo que las fuentes de información podrán ser pactadas con los titulares y codeudores, acordando otros mecanismos para cumplir con el envío de la comunicación, como es el caso del “*mensaje de datos*”, siempre que se ajustare a lo previsto en la ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios.

Que, para el caso, pactó con la interesada la autorización para la remisión de “*mensajes de datos*”, procediendo con el envío del reporte, mediante “*mensajes de texto*”, al abonado celular “3214832083”.

Precisó, por último, que la aquí actora ha entrado en una “*mora*” sucesiva y continua en relación con el pago del crédito contraído.

2. La Superintendencia Financiera indicó que no era, por ley, la competente para ejercer vigilancia y control sobre la actividad desplegada por la Fundación Amanecer.

3. En lo medular, la Superintendencia de Industria y Comercio puso de presente que, ante ella, la aquí gestora no había radicado queja, denuncia o petición ninguna.

4. Transunión-Cifin pidió se le desvinculara, en vista de que no podía ella *motu proprio*, sin la autorización de la “*f fuente de información*”, proceder a eliminar, rectificar, modificar o suprimir los reportes negativos, y porque tampoco era ella la encargada de efectuar las “*notificaciones previas*”; además, por cuanto a la actora ninguna petición o solicitud le había elevado.

5. Datacrédito Experian guardó silencio.

III. PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

1. Tras revisar el escrito introductorio y la oposición desplegada, este despacho entiende que todo el *quid* de la controversia se reduce a determinar si las “*notificaciones previas*” al informe a las “*centrales de riesgo*” efectuadas por la accionada se hicieron, o no, con apego a lo prescrito en la legislación vigente.

2. Cifrado en los anteriores términos el objeto de la reyertera, el juzgado anticipa que las súplicas exigidas en la petición de amparo están llamadas a prosperar.

3. Las razones son -en verdad- simples: de ninguno de los elementos de convicción arrimados se puede constatar que la gestora hubiere autorizado, expresa, clara y fehacientemente, que se le comunicare a un medio digital o electrónico (incluyendo mensajes de datos o de texto a su teléfono móvil¹) de la mora de la obligación que, en calidad de “*codeudora*”, había contraído con la entidad criticada.

Ese dato no es menor, pues, si se repara en el contenido del Decreto 1074 de 2015, ese pacto resulta absolutamente necesario cuando se pretenda efectuar la notificación previa por medios distintos a los extractos

¹ Es de anotarse que en los documentos arrimados por Fundación Amanecer se denota que todas las comunicaciones con la gestora se surtieron a través de mensajes de datos o de texto.

periódicos que las entidades crediticias tienen el deber de remitirle a sus clientes (cfr. art. 2.2.2.28.2).

Como la existencia de esa “*autorización*” no se acreditó, porque -en verdad- nada de ello hay dentro de la foliatura que permita deducir lo contrario², el reporte a las centrales o entidades de riesgo estuvo, como con tino lo adujo la censora, viciado por la ilegalidad, abriéndose -entonces- paso la protección exigida, derivada de la lesión del derecho fundamental al *habeas data*.

4. Todo lo anterior se fortalece si en mente se tiene que Rosmira Vega Gualdrón, al ser usuaria del sistema financiero, cuenta con protección legal reforzada, en vista de las disposiciones contenidas en la Ley 1328 de 2009, reglamentaria del régimen de protección al consumidor financiero.

5. En vista de lo atrás expuesto, se ordenará a Fundación Amanecer a que, dentro del plazo máximo de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, a requerir a Datacrédito Experian y a Transunion-Cifin a fin de que supriman los reportes negativos que la gestora tenga ante ellas en relación con el crédito distinguido con el número 178001538.

Y ello, en atención a que, en los términos de la Ley 1266 de 2008, son las “*fuentes de información*” las únicas autorizadas para solicitar la eliminación o supresión de los aludidos reportes negativos.

A despecho de lo anterior, se exhortará a Datacrédito Experian y a Transunión-Cifin a fin de que prioricen la solicitud que en ese sentido habrá de elevarles Fundación Amanecer. Y esto, con el fin de paliar -de algún modo- la lesión o quebranto a la garantía fundamental de la actora, propiciada por la indebida notificación que respecto de ella se hizo.

6. En mérito de lo razonado, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la tutela instaurada por Rosmira Vega Gualdrón frente a la Fundación Amanecer.

SEGUNDO. ORDENAR a Fundación Amanecer a que, dentro del plazo máximo de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, requiera a Datacrédito Experian y a Transunion-Cifin a fin

² A pesar de que en el capítulo de las pruebas de la contestación, Fundación Amanecer afirma que en el pagaré 178001538 la actora autorizó que se le notificara por medio de mensajes de datos o de texto, revisado el instrumento cambiario en mención, ello no se observa, o al menos, no de una manera clara, contundente y expresa.

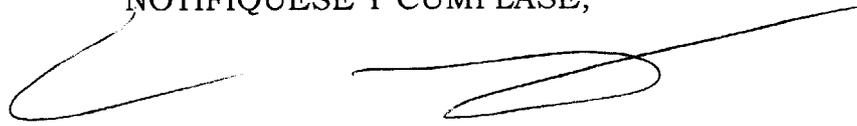
de que supriman los reportes negativos que la gestora tenga ante ellas en relación con el crédito distinguido con el número 178001538, si es que tiene alguno.

TERCERO. EXHORTAR a Datacrédito Experian y a Transunión-Cifin a fin de que prioricen la solicitud que en el sentido indicado en el numeral anterior habrá de elevarles Fundación Amanecer.

CUARTO. En caso de no ser impugnada, **REMÍTASE** la presente sentencia a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por Secretaría, procédase de conformidad, notifíquese a los intervinientes del contenido de esta decisión, y cuélguese la misma en el micrositio del juzgado, a fin de facilitar su consulta y garantizar su difusión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez